



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Segunda. Sentencia 1052/2023

EXP. N.º 01402-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUSTAVO CÉSAR BUSTAMANTE  
CARMONA

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y con la participación del magistrado Ochoa Cardich en reemplazo del magistrado Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo César Bustamante Carmona contra la resolución de fojas 240, de fecha 30 de marzo de 2023, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante, con fecha 1 de octubre de 2020, interpuso demanda de amparo contra el jefe de la Oficina de Administración de la Región Policial de Lima, el director de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, el inspector general de la PNP, el jefe del Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP y el jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la DIRREHUM de la PNP, con el objeto de que se declare nula la Comunicación Telefónica 931-2020-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DPTO BAJAS-B85, de fecha 26 de agosto de 2020, mediante la cual se notifica “que la administración no procederá a pasar al retiro por la causal de límite de edad en el grado al Coronel M.A PNP Gustavo César Bustamante Carmona, toda vez que se ha detectado que su fecha de nacimiento no coincide tanto en la base de datos de la PNP como en la RENIEC y la Municipalidad de Ferreñafe, asimismo se pondrá de conocimiento a la Inspectoría General de la PNP y la procuraduría pública a cargo del Sector Interior”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUSTAVO CÉSAR BUSTAMANTE  
CARMONA

Pide también que se declare con valor legal la Orden Telefónica 347-2020-REGPOL-LIMA/AREREHUM-SECA-DOFI, de fecha 17 de marzo de 2020, mediante la cual se comunica al actor que “pasará a la situación de retiro por la causal de límite de edad en el grado”; se deje sin efecto el Dictamen 2863-2020-DIRREHUM-PNP/UNIASJUR, de fecha 21 de agosto de 2020, que opina que se investigue al actor por el delito contra la fe pública, antes de ser pasado al retiro; y que, en consecuencia, se ordene emitir la resolución ministerial para que sea pasado al retiro por límite de edad o tiempo de servicios. Afirma que tales actos son arbitrarios, pues su ascenso al grado de coronel lo obtuvo por mérito propio, y que una investigación no puede suspender la emisión de una resolución que lo pasa al retiro por límite de edad<sup>1</sup>.

La Primera Sala Civil de Lambayeque, con Resolución 12, de fecha 18 de febrero de 2022, revocó la resolución que declaró improcedente la demanda y ordenó que se admita a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El Cuarto Juzgado en lo Civil de Chiclayo, mediante Resolución 13, de fecha 4 de abril de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>3</sup>.

El procurador público a cargo del sector Interior propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda alegando que el actor impugna la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario en el que se han respetado sus derechos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1149. Además, refiere que mediante Resolución 510-2021-IN/TDP/2S, de fecha 30 de diciembre de 2021, se le impuso un año de pase a la situación de disponibilidad por la causal de infracción muy grave MG-25, por lo que el actor se encuentra en dicha situación, esto es, temporalmente fuera de servicio<sup>4</sup>.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 14 de noviembre de 2022, declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda, pues la controversia debe dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 12.

<sup>2</sup> F. 86.

<sup>3</sup> F. 93.

<sup>4</sup> F. 121.

<sup>5</sup> F. 185.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUSTAVO CÉSAR BUSTAMANTE  
CARMONA

La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 30 de marzo de 2023, confirmó la resolución apelada por similares fundamentos<sup>6</sup>.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional alegando que este proceso “*se trata de una acción constitucional por el agravio que se cometió contra mi defendido y así se ha llevado este proceso constitucional con la contestación de los demandados y su procurador público y nunca se discutió acerca de la competencia por razón de la materia*” y reitera en esencia los argumentos vertidos en la demanda<sup>7</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Comunicación Telefónica 931-2020-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DPTO BAJAS-B85, de fecha 26 de agosto de 2020, mediante la cual se notifica “que la administración no procederá a pasar al retiro por la causal de límite de edad en el grado” al actor; se declare con valor legal la Orden Telefónica 347-2020-REGPOL-LIMA/AREREHUM-SECA-DOFI, de fecha 17 de marzo de 2020; se deje sin efecto el Dictamen 2863-2020-DIRREHUM-PNP/UNIASJUR; y se emita la resolución ministerial para que sea pasado al retiro por límite de edad o tiempo de servicios.

### Análisis de la controversia

2. En el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional (esta causal de improcedencia antes estaba regulada en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional).
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso

---

<sup>6</sup> F. 240.

<sup>7</sup> F. 251.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUSTAVO CÉSAR BUSTAMANTE  
CARMONA

constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de actos administrativos emitidos en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo contra el actor. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 1 de octubre de 2020.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01402-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUSTAVO CÉSAR BUSTAMANTE  
CARMONA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**